



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE HONDURAS



COMISIÓN REGULADORA
DE ENERGÍA ELÉCTRICA
CREE

ACUERDO CREE-53-2021

COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA ELÉCTRICA. TEGUCIGALPA, MUNICIPIO DE DISTRITO CENTRAL A LOS VEINTIDÓS DÍAS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

RESULTANDO:

- I. Que la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (“CREE” o “Comisión”), en atención a sus funciones, continúa efectuando acciones para contar con elementos normativos que permitan avanzar en una regulación eficiente para el subsector eléctrico hondureño.
- II. Que la Ley General de la Industria Eléctrica establece que es función de la CREE expedir las regulaciones y reglamentos necesarios para la mejor aplicación de esta ley y el adecuado funcionamiento del subsector eléctrico.
- III. Que la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica emitió el Reglamento de Operación del Sistema y Administración del Mercado Mayorista (ROM), aprobado mediante Resolución CREE-009, publicado en el diario oficial “La Gaceta” en fecha 30 de mayo del 2016.
- IV. Que mediante Acuerdo CREE-074, publicado en el diario oficial “La Gaceta” en fecha 03 de julio del 2020 la CREE, por un lado, modificó la Resolución CREE-009, en el sentido de revocar el literal c) del resolutivo PRIMERO referente a la aprobación del Reglamento de Operación del Sistema Eléctrico y Administración del Mercado Mayorista que fue publicado en fecha 18 de noviembre de 2015 en el diario oficial La Gaceta y, por otro lado, aprobó el ROM vigente.
- V. Que como resultado de procesos de revisión del marco regulatorio vigente, especialmente la revisión del ROM, la CREE identificó algunas inconsistencias en cuanto a los resultados de Potencia Firme bajo la metodología vigente en el ROM, Norma Técnica de Mercado de Oportunidad (NT-MEO) y el Reglamento de la Ley.
- VI. Que para corregir estas inconsistencias la CREE contrató una consultoría con el objetivo, entre otros, de elaborar una propuesta de elementos normativos para establecer una metodología de cálculo de potencia firme para las centrales generadoras y la elaboración de una Norma Técnica de Potencia Firme; como resultado de la elaboración de esta norma técnica, existe la necesidad de complementar las disposiciones establecidas en el ROM vigente.
- VII. Que, bajo este contexto, la inclusión de la visión pública en el proceso de elaboración y modificación de reglamentos y normas técnicas se ha convertido en una prioridad para la CREE. Por tal razón, mediante el Acuerdo CREE 035-2021 la CREE inició en fecha 02 de agosto del 2021 el proceso de



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE HONDURAS



COMISIÓN REGULADORA
DE ENERGÍA ELÉCTRICA
CREE

la consulta pública CREE-CP-06-2021, denominada: “Modificaciones al Reglamento de Operación del Sistema y Administración del Mercado Mayorista”, mismo que fue ampliado mediante Acuerdo CREE 039-2021 con el fin de que esta consulta pública terminara en fecha 11 de agosto del 2021.

- VIII. Que la propuesta sometida a consulta pública tiene por objeto modificar las siguientes disposiciones en el ROM: i) los lineamientos generales que se deben utilizar para la elaboración de los informes de potencia firme de centrales generadoras y de requerimiento de potencia firme de agentes compradores; ii) los lineamientos generales para determinar la potencia firme para las diferentes tecnologías que componen el parque de generación del SIN; iii) la regulación que deberá observar el ODS para calcular y liquidar los desvíos de potencia firme en el MEN. Por último, se identificó la necesidad de aclarar y completar los procedimientos con relación a crear o modificar normas técnicas que nacen del ROM.
- IX. Que se identificó la necesidad de introducir reglas transitorias para la elaboración y emisión de los informes de Potencia Firme de Centrales Generadoras y de Requerimiento de Potencia Firme de Agentes Compradores para el año 2022.
- X. Que mediante sus unidades internas, la CREE valoró las posiciones, observaciones y comentarios admisibles sometidos durante la consulta pública, en particular los fundamentos de dichas opiniones con el fin de incorporarlos de forma parcial o total a la propuesta final del documento puesto en consulta.
- XI. Que entre las modificaciones propuestas se encuentran cambios a la redacción para dar mayor claridad sobre los temas abordados, modificaciones en la sección de definiciones, homologación de la propuesta con el marco regulatorio vigente, cambios en el alcance de algunos artículos y modificación de fórmulas para evaluar de forma más eficiente los cálculos de potencia firme, desvíos de potencia y liquidación de desvíos de potencia según la tecnología que corresponda.
- XII. Que, entre los cambios introducidos al ROM están los siguientes: se eliminaron algunas de las definiciones contenidas en el artículo 4 en particular las siguientes: Consumo Especifico de Combustible, Consumo Propio de Generación, Contrato No Firme Físico Flexible, Control Automático de Generación (AGC), Costo de Arranque, Costo Variable de Centrales Hidráulicas de Embalse., Costo Variable de Centrales Renovables No Controlables, Costo Variable de Centrales Térmicas, Costo Variable de Operación y Mantenimiento, Disponibilidad de una Unidad de Generación, Desvíos de Potencia Firme, Generador Marginal, Mantenimiento Forzado, Mantenimiento Mayor, Mercado de Oportunidad Regional, Norma Técnica de Contratos, Norma Técnica de Inspección y Verificación, Norma Técnica de Liquidaciones, Norma Técnica de Mantenimientos, Norma Técnica de Medición Comercial, Norma Técnica de Potencia Firme, Norma Técnica de Programación de la Operación, Norma Técnica de Servicios Complementarios, Potencia



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE HONDURAS



COMISIÓN REGULADORA
DE ENERGÍA ELÉCTRICA
CREE

Efectiva de una Unidad Generadora, Potencia Máxima Neta de una Unidad Generadora, Precios Ex-ante, Precios Ex-post, Red de Transmisión Regional y Servicio Auxiliar Regional; asimismo, se modifican las definiciones sobre Indisponibilidad, Periodo Crítico del Sistema, Potencia Firme Contratada y Requerimiento de Potencia Firme. Por último, se modificaron los artículos 10, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 24, 109, 110, 111 y 112; y se adicionó un nuevo artículo 119 dentro de las disposiciones transitorias.

- XIII. Que como parte del Procedimiento de Consulta Pública las unidades técnica y legal de la CREE emitieron, para aprobación del Directorio de Comisionados, el informe titulado “Informe de Resultados Consulta Pública CREE-CP-06-2021”.

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto No. 404-2013, publicado en el diario oficial “La Gaceta” el 20 de mayo del 2014, fue aprobada la Ley General de la Industria Eléctrica que tiene por objeto, entre otros, regular las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de electricidad en el territorio de la República de Honduras.

Que de acuerdo con lo establecido en la Ley General de la Industria Eléctrica y su reforma mediante Decreto No. 61-2020, publicado en el diario oficial “La Gaceta” el 05 de junio de 2020, la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica cuenta con independencia funcional, presupuestaria y facultades administrativas suficientes para el cumplimiento de sus objetivos.

Que de conformidad con la Ley General de la Industria Eléctrica, la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica adopta sus resoluciones por mayoría de sus miembros, los que desempeñarán sus funciones con absoluta independencia de criterio y bajo su exclusiva responsabilidad.

Que de acuerdo con lo establecido en la Ley General de la Industria Eléctrica, el Estado supervisará la operación del Subsector Eléctrico a través de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica.

Que la Ley General de la Industria Eléctrica establece que las disposiciones de la Ley serán desarrolladas mediante reglamentos y normas técnicas específicas.

Que de conformidad con la Ley General de la Industria Eléctrica, la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica tiene dentro de sus funciones la de expedir las regulaciones y reglamentos necesarios para la mejor aplicación de esta Ley y el adecuado funcionamiento del subsector eléctrico.

Que el Reglamento de Operación del Sistema y Administración del Mercado Mayorista establece el procedimiento específico para su modificación cuando la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica lo haga por iniciativa propia.



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE HONDURAS



COMISIÓN REGULADORA
DE ENERGÍA ELÉCTRICA
CREE

Que el Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica también reconoce la potestad del Directorio de Comisionados para la toma de decisiones regulatorias, administrativas, técnicas, operativas, presupuestarias y de cualquier otro tipo que sea necesario en el diario accionar de la Comisión.

Que la Ley de Procedimiento Administrativo, aplicada de manera supletoria, faculta al órgano que haya emitido un acto administrativo para revocar o modificar el mismo cuando desaparecieren las circunstancias que lo motivaron o sobrevinieren otras que, de haber existido a la razón, el mismo no habría sido dictado, también para revocarlo o modificarlo cuando no fuera oportuno o conveniente a los fines del servicio para el cual se dicta.

Que de conformidad con el Procedimiento para Consulta Pública aprobado por la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica se establece un mecanismo estructurado, no vinculante, para la elaboración participativa de las reglamentaciones y sus modificaciones o de otros asuntos de tal importancia que la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica considere lo amerite, observando los principios del debido proceso así como los de transparencia, imparcialidad, previsibilidad, participación, impulso de oficio, economía procesal y publicidad que garanticen una participación efectiva y eficaz en el Mercado Eléctrico Nacional.

Que el Procedimiento para Consulta Pública establece que la CREE elaborará un informe que contenga la valoración de las posiciones, observaciones y comentarios admisibles, y la correspondiente respuesta a cada uno, así como una propuesta regulatoria final cuando aplique. Este informe deberá ser publicado en la página web de la Comisión, una vez que este sea aprobado por el Directorio de Comisionados.

Que de conformidad con el Procedimiento para Consulta Pública la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica debe de comunicar el Informe de Resultados a los participantes que hayan suministrado correo electrónico de contacto en la consulta pública.

Que en la Reunión Extraordinaria CREE-Ex-36-2021 del 22 de octubre de 2021, el Directorio de Comisionados acordó emitir el presente acuerdo.

POR TANTO

La CREE en uso de sus facultades y de conformidad con lo establecido en los artículos 1 literales A y B, 3 primer párrafo, literal F romano III, literal I, 8 y demás aplicables de la Ley General de la Industria Eléctrica; artículos 16 y 19 del Reglamento de la Ley General de la Industria Eléctrica; artículo 109 del Reglamento de Operación del Sistema y Administración del Mercado; artículo 4 y demás aplicables del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica; artículo 4, 9 y 10 y demás aplicables del Procedimiento para Consulta Pública; artículo 121 de la Ley de



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE HONDURAS



COMISIÓN REGULADORA
DE ENERGÍA ELÉCTRICA
CREE

Procedimiento Administrativo aplicado de manera supletoria, por unanimidad de votos de los Comisionados presentes,

ACUERDA:

PRIMERO: Aprobar el informe intitulado, “*Informe de Resultados Consulta Publica CREE-CP-06-2021*” emitido en ocasión de la consulta pública CREE-CP-06-2021, contentiva de la propuesta de las modificaciones del Reglamento de Operación del Sistema y Administración del Mercado Mayorista.

SEGUNDO: Modificar el Reglamento de Operación del Sistema y Administración del Mercado Mayorista contenido en la Resolución CREE-074 publicada en el diario oficial “La Gaceta” en fecha 03 de julio de 2020, con el único fin de eliminar algunas definiciones contenidas en su artículo 4; modificar algunas definiciones contenidas en ese mismo artículo 4, modificar el artículo 10 contenido en el Título III sobre el Operador del Sistema, modificar los artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20 que se ubican en el Título IV relativo a Potencia Firme, Mercado de Contratos y Garantía de Consumo, modificar el artículo 24 que se encuentra dentro del Título V sobre Planificación Operativa, modificar los artículos 109, 110, 111 y 112 contenidos en el Título XI sobre Modificaciones Normativas; y, adicionar un nuevo artículo 119 dentro del Título XII sobre Disposiciones Transitorias; mismos que en adelante se leerán de la manera siguiente:

“**Artículo 4. Definiciones.** Para los efectos de este Reglamento los siguientes vocablos y frases, ya sea en singular o en plural, en género masculino o femenino, tienen el significado abajo expresado, a menos que dentro del contexto donde se utilicen expresen otro significado.

Agentes Compradores: ...

Agentes del Mercado Eléctrico Nacional: ...

Agentes Productores: ...

Área de Control: ...

Arranque en Negro: ...

Condiciones de Emergencia: ...

Consumidor Calificado: ...

Demanda Firme: ...

Despacho Económico: ...



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE HONDURAS



COMISIÓN REGULADORA
DE ENERGÍA ELÉCTRICA
CREE

Desviaciones en Tiempo Real: ...

Empresa Comercializadora: ...

Empresa Generadora: ...

Empresa Transmisora: ...

Generación Forzada: ...

Indisponibilidad: Condición de un equipamiento del sistema de transmisión, distribución o unidad generadora que está fuera de servicio por causa propia o por la de un equipo asociado.

Indisponibilidad Programada: ...

Indisponibilidad Forzada: ...

Ingreso Variables de Transmisión: ...

Ley: ...

Mantenimiento de Emergencia: ...

Mantenimiento Programado: ...

Mantenimiento Menor: ...

Mercado de Contratos: ...

Mercado de Oportunidad: ...

Mercado Eléctrico Nacional: ...

Mercado Eléctrico Regional: ...

Normas Técnicas: ...

Operador del Sistema: ...

Período Crítico del Sistema: Período formado por un conjunto de horas del año, no necesariamente consecutivas, en las cuales se producen altas demandas y que se sitúan dentro de un lapso de tiempo en que la simulación del despacho económico del sistema indica que se espera el máximo requerimiento de generación térmica de centrales que usan combustibles fósiles.

Período de Mercado: ...

Planificación Operativa de largo Plazo: ...



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE HONDURAS



COMISIÓN REGULADORA
DE ENERGÍA ELÉCTRICA
CREE

Potencia Firme Contratada: Potencia firme que un agente productor compromete en contratos suscritos con agentes compradores, o con otros agentes productores para respaldar los compromisos contractuales de venta de potencia firme de estos últimos.

Potencia Firme de una Unidad Generadora: ...

Precio de Referencia de la Potencia: ...

Precio Nodal: ...

Pre despacho: ...

Pos despacho: ...

Programación Hidrotérmica: ...

Redespacho: ...

Regulación Primaria de Frecuencia: ...

Regulación Secundaria de Frecuencia: ...

Regulación Terciaria de Frecuencia: ...

Requerimiento de Potencia Firme: Es la contribución de un agente comprador al requerimiento de potencia firme del sistema eléctrico global, siendo este último igual a la demanda máxima del sistema más el margen de reserva reglamentario.

Reserva Fría: ...

Reserva para Regulación Primaria de Frecuencia: ...

Reserva para Regulación Secundaria de Frecuencia: ...

Reserva Rodante: ...

Servicios Complementarios: ...

Sistema Eléctrico Regional: ...

Sistema Principal de Transmisión: ...

Sistema Secundario de Transmisión: ...

Valor del Agua: ...”



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE HONDURAS



COMISIÓN REGULADORA
DE ENERGÍA ELÉCTRICA
CREE

“Artículo 10. Funciones del Operador del Sistema. La principal función del ODS ...

Para el cumplimiento de sus ...

Igualmente, serán funciones específicas del ODS las siguientes:

A. ... B. ... C. ...

D. Definir el Período Crítico del Sistema y determinar la Potencia Firme de Centrales Generadoras, así como el Requerimiento de Potencia Firme de los Agentes Compradores mediante los procedimientos establecidos en este Reglamento y la metodología definida en la Norma Técnica de Potencia Firme.

E. ... F. ... G. ... H. ... I. ... J. ... K. ... L. ... M. ... N. ... O. ... P. ... Q. ... R. ... S. ... T. ... U. ... V. ... W. ...

X. Elaborar propuestas de Normas Técnicas para desarrollar lo dispuesto en el presente Reglamento, propuestas que deberán ser sometidas a la aprobación de la CREE.

Y. ... Z. ...

La CREE podrá conferir ...”

“Artículo 13. Determinación del Período Crítico del Sistema. El ODS determinará el período crítico del SIN, con base en el cual calculará la Potencia Firme de las Centrales Generadoras y el Requerimiento de Potencia Firme de los Agentes Compradores. La Norma Técnica de Potencia Firme establecerá la metodología para la determinación del período crítico.”

“Artículo 14. Informes de potencia firme de centrales generadoras y de Requerimiento de Potencia Firme de Agentes Compradores. Antes del 30 de septiembre de cada año, el ODS elaborará un Informe Preliminar de Potencia Firme de las centrales generadoras y lo comunicará a los Agentes Productores y a la CREE. Los Agentes Productores tendrán un plazo de 10 días calendario para presentar alegaciones a partir del acto de comunicación por parte del ODS. El ODS tendrá un plazo de 15 días calendario para contestar las alegaciones que los Agentes hayan presentado. Los Agentes Productores dispondrán de otros 10 días calendario para someter a la CREE los conflictos que subsistan con el ODS. La CREE resolverá dichos conflictos mediante resolución que emitirá en un plazo no superior a 15 días hábiles, misma que notificará al Agente Productor en cuestión y al ODS. El ODS, finalmente, a más tardar el 30 de noviembre de cada año, emitirá el Informe Definitivo de Potencia Firme de Centrales Generadoras.

De manera similar, el ODS elaborará antes del 30 de septiembre de cada año un Informe Preliminar de Requerimiento de Potencia Firme de los Agentes Compradores y lo comunicará a los Agentes



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE HONDURAS



COMISIÓN REGULADORA
DE ENERGÍA ELÉCTRICA
CREE

Compradores y a la CREE. Los Agentes Compradores tendrán un plazo de 10 días calendario para presentar alegaciones a partir del acto de comunicación por parte del ODS. El ODS tendrá un plazo de 15 días calendario para contestar las alegaciones que los Agentes hayan presentado. Los Agentes Compradores dispondrán de otros 10 días calendario para someter a la CREE los conflictos que subsistan con el ODS. La CREE resolverá dichos conflictos mediante resolución que emitirá en un plazo no superior a 15 días hábiles, misma que notificará al Agente Comprador en cuestión y al ODS. El ODS, finalmente, a más tardar el 30 de noviembre de cada año, emitirá el Informe Definitivo de Requerimiento de Potencia Firme de Agentes Compradores.”

“Artículo 15. Autorización para Suministrar y Obligación de Comprar Potencia Firme. Cada central generadora podrá vender mediante contratos o como desvíos de potencia en cada año calendario potencia firme hasta el valor que el ODS determinó para ella el año inmediatamente anterior en el Informe Definitivo de Potencia Firme de centrales generadoras.

La potencia firme que los Agentes Productores vendan en el MEN o en el MER mediante contratos deberá estar respaldada por la potencia firme de sus propias centrales generadoras o por potencia firme comprada a otros Agentes Productores mediante contratos suscritos con ellos. El ODS supervisará y controlará que los Agentes Productores cumplan con estas condiciones, e informará a la CREE de cualquier incumplimiento que detecte, para las acciones que corresponda tomar.

Cada Agente Comprador, deberá evidenciar ante el ODS que tiene contratada para cada año calendario la potencia firme necesaria para cubrir su requerimiento de potencia firme determinado en el Informe de Requerimiento de Potencia Firme emitido por el ODS en el año anterior. Para el caso de los consumidores calificados que actúen como Agentes del MEN, deberán de evidenciar ante el ODS la potencia firme contratada para cubrir el porcentaje de su requerimiento de potencia firme de acuerdo con lo dispuesto en el reglamento de la Ley.”

“Artículo 16. Metodología de cálculo de la Potencia Firme de Centrales Generadoras. El ODS calculará anualmente la Potencia Firme de las centrales generadoras según su tecnología siguiendo los criterios definidos en este Reglamento. La Norma Técnica de Potencia Firme detallará el método de cálculo.

El ODS calculará la potencia firme de las centrales generadoras mediante simulaciones de la operación del sistema usando el mismo modelo computacional que utiliza para la planificación de largo plazo de la operación. En la realización de este cálculo, el ODS considerará solo el efecto de factores asociados exclusivamente a las propias centrales, su tecnología, y la disponibilidad y características del recurso energético que utilicen. El ODS no tomará en cuenta el efecto de la



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE HONDURAS



COMISIÓN REGULADORA
DE ENERGÍA ELÉCTRICA
CREE

disponibilidad de las redes de transmisión o de distribución a las que estén conectadas las centrales generadoras.

Para efectos del cálculo de la potencia firme, el ODS podrá tratar como una sola a un conjunto de centrales generadoras si:

- A. la agregación de las centrales en una sola simplifica el cálculo sin agregar error;
- B. las centrales pertenecen a una misma empresa generadora; y,
- C. están conectadas a la red de transmisión o distribución en el mismo punto.

En este caso, la suma de las potencias firmes que las centrales individuales puedan comprometer en contratos, o por la que puedan recibir remuneración por desvíos de potencia, no podrá ser mayor que la potencia firme que el ODS haya determinado para el conjunto en el Informe Definitivo de Potencia Firme de centrales generadoras.”

“**Artículo 17. Requerimiento de Potencia Firme de Agentes Compradores.** Los Agentes Compradores deberán comunicar al ODS a más tardar el 31 de agosto de cada año una estimación de su demanda prevista para cada mes del año siguiente, incluyendo curvas de carga típicas para los diferentes tipos de días. El ODS utilizará esas curvas para determinar la demanda de cada Agente Comprador en el momento del máximo requerimiento de potencia del sistema eléctrico proyectado para el período crítico de ese año siguiente. El requerimiento de potencia firme del Agente será igual a esa demanda, más la pérdida de potencia proyectada en la red, más el margen de reserva fijado anualmente por la CREE. La Norma Técnica de Potencia Firme establecerá los criterios para determinar el porcentaje de pérdidas de potencia en las redes de transmisión y de distribución, en el momento del máximo requerimiento de potencia del sistema eléctrico arriba indicado, atribuible a cada Agente Comprador.”

“**Artículo 18. Cálculo de Desvíos de Potencia Firme.** Cada mes, el ODS determinará para cada Agente Productor la diferencia entre, por una parte, la potencia que haya tenido disponible en el mes, la que será como máximo igual a la potencia firme de las centrales de las que es titular determinada en el informe definitivo sobre potencia firme de centrales generadoras, más la potencia firme que esté comprando de otros Agentes Productores mediante contratos y, por otra parte, la potencia firme que ese Agente tenga comprometida en contratos de venta de potencia firme en ese mes.

Asimismo, el ODS determinará cada mes para cada Agente Comprador la diferencia entre la potencia firme que ese Agente tenga contratada en ese mes, y su contribución al requerimiento máximo de potencia del sistema eléctrico en el mes, la que será como mínimo igual al valor determinado para él en el Informe Definitivo de los Requerimientos de potencia firme de Agentes Compradores.



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE HONDURAS



COMISIÓN REGULADORA
DE ENERGÍA ELÉCTRICA
CREE

Las diferencias determinadas por el ODS constituyen desvíos de potencia firme.”

“**Artículo 19. Liquidación de los Desvíos de Potencia Firme.** Los desvíos de potencia firme que se produzcan darán lugar en el corto plazo a transacciones entre los agentes en el mercado de oportunidad. El ODS elaborará cada mes, como parte del informe de transacciones comerciales, un Informe de Liquidación de Desvíos de Potencia Firme y lo remitirá a los Agentes Productores y a los Agentes Compradores.”

“**Artículo 20. Contratación de Potencia Firme.** En casos de racionamientos debido a falta de capacidad de generación en el SIN, los Agentes Compradores que tengan contratos de compra de potencia firme tendrán derecho a continuar recibiendo suministro de energía.

Esta disposición queda condicionada a que la central o centrales de los Agentes Productores con los que el Agente Comprador haya contratado, o en su defecto, las centrales de los Agentes Productores a quienes el vendedor compró dicha potencia firme, estén operando y estén conectadas a la misma porción de red que las instalaciones del Agente Comprador, en caso de que la red se hubiera dividido en islas o en caso de que la porción de red a la que están conectadas las instalaciones del Agente Comprador estuviera separada del resto del sistema por efecto de congestiones de transmisión. Lo anterior será sin perjuicio de la responsabilidad que le corresponde al Agente o empresa transmisora que haya ocasionado el daño o incumplimiento que produjo el racionamiento.”

“**Artículo 24. Información a remitir al ODS y auditoría técnica de las centrales generadoras.** Los Agentes del MEN con plantas de generación deberán realizar una declaración mensual de los costos variables de sus unidades generadoras, el cual podrá ser auditado por la CREE. El ODS llevará a cabo una auditoría técnica para determinar la curva de rendimiento de cada unidad generadora según su nivel de carga y los costos de arranque y parada. Asimismo, el ODS podrá realizar una auditoría técnica de los parámetros operativos de cualquier tipo de centrales.”

“**Artículo 109. Modificación al Reglamento.** Este reglamento podrá ser modificado por iniciativa propia de la CREE o a solicitud del ODS.

Para el primer caso, la CREE podrá iniciar el proceso de modificación de oficio y presentará al ODS, a través de un informe justificativo, las razones para dicha propuesta. El ODS tendrá un periodo de quince (15) días hábiles para dar sus opiniones o recomendaciones de mejora a esta propuesta. Una vez recibido el pronunciamiento del ODS, la CREE aprobará las adiciones, modificaciones o derogaciones a este reglamento. La omisión de un pronunciamiento por parte del ODS durante el periodo antes relacionado se tomará como un pronunciamiento a favor de la propuesta de modificación.



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE HONDURAS



COMISIÓN REGULADORA
DE ENERGÍA ELÉCTRICA
CREE

En el caso en que el ODS presente ante la CREE una solicitud de propuesta de modificación del presente reglamento, deberá acompañar la solicitud con un informe preceptivo que permita justificar adecuadamente que las modificaciones que se solicitan permitirían facilitar la consecución de los objetivos establecidos por la Ley.

Los Agentes del MEN también podrán proponer modificaciones al ROM, para lo cual podrán pedir al ODS que proponga una solicitud de modificación ante la CREE. En este caso, el o los Agentes del MEN proporcionarán al ODS una propuesta de modificación y un informe preceptivo a fin de que este analice lo presentado, realice las observaciones y modificaciones necesarias previo a remitir la propuesta ante la CREE.”

“Artículo 110. Resolución a la solicitud de modificación por parte del ODS. Previo a que la CREE emita una resolución a la solicitud presentada por el ODS, podrá realizar de oficio los análisis y recabar los informes que considere necesarios. Con base en esta información, la CREE deberá emitir una resolución en el plazo de treinta (30) días hábiles a partir de la recepción de la solicitud. Dicha resolución podrá consistir en la aprobación parcial, total o rechazo, debidamente justificado, de la solicitud de modificación propuesta.

En caso de aprobar la solicitud, la CREE emitirá el acto administrativo mediante el cual apruebe la modificación al reglamento a fin de publicarla.”

“Artículo 111. Solicitud de creación o modificación de Normas Técnicas que desarrollan el presente Reglamento. La CREE preparará, emitirá y en su caso, modificará las normas técnicas que considere necesarias para la debida aplicación del presente reglamento.

El ODS, a iniciativa propia, podrá elaborar una propuesta de creación o modificación de una norma técnica que desarrolle este reglamento, a fin de solicitar a la CREE su aprobación en los mismos términos que realiza la solicitud para modificaciones del presente reglamento. Por su parte, la CREE resolverá de manera análoga a lo que establece el artículo 110 del presente reglamento.

Los Agentes del MEN, las Empresas Transmisoras o la CREE, podrán solicitar al ODS que elabore una propuesta para la creación o modificación de una norma técnica que desarrolle el presente reglamento. Esta propuesta deberá justificar adecuadamente que las modificaciones que se solicitan permitirían facilitar los objetivos establecidos en el presente reglamento.”

“Artículo 112. Solicitud de propuesta de Normas Técnicas que desarrollan el presente Reglamento o sus modificaciones ante el ODS. El ODS deberá analizar la solicitud presentada por los Agentes del MEN o las Empresas Transmisoras y podrá rechazar las solicitudes presentadas por ellos con justificación de motivos. En caso de rechazo, los Agentes del MEN o Empresas



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE HONDURAS



COMISIÓN REGULADORA
DE ENERGÍA ELÉCTRICA
CREE

Transmisoras que hicieron la solicitud, podrán acudir a la CREE con sus justificaciones y argumentos para que la misma evalúe la conveniencia de remitir el caso nuevamente al ODS.

En el caso que el ODS de por aceptada la solicitud de propuesta de modificación, este elaborará una propuesta de norma técnica en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles después de recibida la solicitud. Tras elaborar la propuesta de norma técnica, el ODS tendrá un plazo de quince (15) días hábiles para desarrollar un informe preceptivo; mismo que deberá remitir a la CREE junto con el informe final de propuesta de modificación o creación de la norma técnica.

Finalmente, corresponderá a la CREE aprobar, con o sin modificaciones, o rechazar la propuesta presentada por el ODS con justificación de motivos.”

“Artículo 119. Informe de Potencia Firme de Centrales Generadoras y el Informe de Requerimiento de Potencia Firme de Agentes Compradores para el año 2022. La elaboración y emisión del Informe de Potencia Firme de Centrales Generadoras y el Informe de Requerimiento de Potencia Firme de Agentes Compradores para el año dos mil veintidós (2022) se sujetará al procedimiento que establece el presente artículo y no a lo dispuesto en el Artículo 14 del presente Reglamento.

El ODS, a más tardar el quince (15) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), elaborará y publicará, al menos en su página web, el Informe preliminar de Potencia Firme de Centrales Generadoras y el Informe preliminar de Requerimiento de Potencia Firme de Agentes Compradores. Los Agentes Productores, o Agentes Compradores en su caso, tendrán un plazo de diez (10) días hábiles a partir de la publicación de los informes referidos para presentar alegaciones ante el ODS. El ODS tendrá un plazo de tres (03) días hábiles para contestar las alegaciones que al efecto fueren presentadas. Cada Agente Productor, o Agente Comprador en su caso, dispondrá de diez (10) días hábiles, contados a partir del día en que el ODS notifique la decisión sobre las alegaciones presentadas, para someter a la CREE los conflictos todavía en disputa con el ODS.

La CREE resolverá sobre las controversias puestas a su conocimiento, en un plazo no superior a cinco (05) días hábiles. El ODS finalmente a más tardar el veintisiete (27) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021) emitirá el Informe definitivo de Potencia Firme de Centrales Generadoras y el Informe definitivo de Requerimiento de Potencia Firme de Agentes Compradores correspondientes al año dos mil veintidós (2022).”

TERCERO: Confirmar en todas y cada una de sus demás partes el Reglamento de Operación del Sistema y Administración del Mercado Mayorista aprobado mediante Acuerdo CREE-074 de fecha 30 de junio de 2020.



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE HONDURAS



COMISIÓN REGULADORA
DE ENERGÍA ELÉCTRICA
CREE

CUARTO: Instruir a la Secretaría General para que de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Procedimiento de Consulta Pública comunique el Informe de Resultados a los participantes de la consulta pública que hayan suministrado su correo electrónico.

QUINTO: Instruir a la Secretaría General y a las unidades administrativas que procedan con la publicación del presente acuerdo en el diario oficial “La Gaceta”.

SEXTO: El presente acuerdo será vigente a partir de su publicación en el diario oficial “La Gaceta”.

SÉPTIMO: Instruir a la Secretaría General para que de conformidad con el artículo 3 Literal F, romano XII de la Ley General de la Industria Eléctrica, proceda a publicar en la página web de la Comisión el presente acto administrativo.

OCTAVO: Publíquese y comuníquese.

GERARDO ANTONIO SALGADO OCHOA



JOSÉ ANTONIO MORÁN MARADIAGA

LEONARDO ENRIQUE DERAS VÁSQUEZ